



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Aprehensión y Entrega N° 2022-00308-00.

I.- FINALIDAD DEL AUTO:

Corresponde al Estrado Jurisdiccional resolver el recurso de reposición instaurado por la organización reclamante, a través de su vocera adjetiva, en cuanto al interlocutorio adiado a 17 de junio del año que cursa.

II.- ANTECEDENTES:

La Judicatura, mediante proveído calendado a 26 de mayo de la anualidad que avanza, inadmitió el memorial petitorio, indicando que se habían dejado de especificar las direcciones física y virtual de noticiamiento de quien funge como regente de la entidad implorante, avistándose, en principio, que durante el interregno otorgado para enmendar aquella falencia no se había emprendido actuación alguna. De esta suerte, con apoyo en la descrita circunstancia, se rechazó el memorial petitorio, por conducto de la resolución que hoy es materia de protesta.

Ahora bien, frente a dicha determinación, la sociedad suplicante entabló la herramienta de disentimiento que nos concita, manifestando que el día 27 de mayo hogaño, adosó el escrito contentivo de la corrección impuesta, el que fue remitido al correo electrónico de la presente Agencia Jurisdiccional.

III.- CONSIDERACIONES:

A la luz de lo establecido por el art. 318 del Código General del Proceso, la figura de debate que nos incumbe procede contra los pronunciamientos emitidos por el juez, con expresión de las razones que la sustenten, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la decisión objeto de controversia, en el evento de que ésta se hubiera emitido por fuera de audiencia.

Pues bien, el aludido conducto de discrepancia, que debe ser entablado por la parte a la que fue adversa la determinación proferida, apunta a que el proveído cuestionado sea aclarado, modificado o revocado.

En otras palabras, el denotado instrumento jurídico es viable siempre que se promueva frente a un auto, haya sido postulado por un involucrado en el asunto, que lo definido fuera desfavorable y que se formulara en el plazo de



ley; requisitos que efectivamente se cumplieron en el caso particular, ya que la herramienta en estudio se instauró en cuanto al interlocutorio de 17 de junio hogano, por la agremiación rogante, siendo que a través de ese conducto se cerraron definitivamente las puertas de la tramitación ante el libelo petitorio, lo que es contrario a sus intereses. Aunado a lo anterior, el abordado mecanismo de controversia fue interpuesto en tiempo.

En ese sentido, es factible estudiar las argumentaciones que fundamentan la atendida opugnación; ámbito en el que, de entrada, debe anotarse que le asiste razón al extremo solicitante, constatándose que éste efectivamente allegó el soporte de subsanación, el que fue radicado por vías digitales el pasado 27 de mayo, o sea durante el interludio establecido para materializar la denotada actividad ritual, siendo que ese período finalizó el 6 de junio último. Por otro lado, se vislumbra que, en el enunciado documento, ciertamente se abordó el aspecto que inicialmente se echó de menos, proporcionándose los destinos físico y virtual de enteramiento concernientes a la representante legal del banco incoante.

En tal sentido, se encuentra que la tesis que sirvió de fundamento para rechazar el instrumento postulativo y que se halla contenida en el proveído confutado, carece de asidero, por lo cual éste debe reponerse.

Con todo, **se llama la atención a la respectiva litigante**, en tanto que el escrito contentivo de la rectificación, lejos de haber sido enviado, a través del conducto implementado para desarrollar los actos relacionados con los expedientes, es decir la dirección digital del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, se remitió mediante el medio electrónico de esta Entidad Judicial; proceder **que en lo absoluto consulta los protocolos instituidos en torno al manejo de correspondencia, siendo que, bajo tales premisas, es deber los usuarios de la administración de justicia concretar sus prácticas mediante los canales realmente señalados para ese fin**, en este caso el correo electrónico del nombrado CENTRO DE SERVICIOS, **como única oficina autorizada para recibir y tramitar los elementos documentales dirigidos a los diferentes legajos**. Lo anterior, con mayores veras al considerarse que aquella dependencia **se somete a una serie de pautas y mecanismos de control, al momento de abordar, revisar y anexar las piezas procesales, lo que tiene clara incidencia en la constitución o formación de los paginarios**.

De esta suerte, **se insiste en que es deber de la parte formulante respetar los aducidos protocolos**, de suerte que, en lo sucesivo, los actos que sean de su resorte, han de realizarse a través de la mencionada división. Empero, en esta ocasión, a pesar de lo disertado, se tomará en consideración el memorial de saneamiento, con miras a garantizar los postulados de defensa,



del debido proceso y de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas.

Pues bien, advertido ello, con miras a determinar la decisión que reemplazará el auto que se revoca, se resalta que el defecto otrora enrostrado ha sido apropiadamente enmendado, en vista de que se han suministrado los datos faltantes. De esta suerte, sin que se hubiesen configurado incorrecciones adicionales, se abrirá formalmente la tramitación buscada, profiriéndose, en ese contexto, las medidas que son congruentes con el tipo de derrotero que se ha instado.

IV.- DECISIÓN:

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el proveído censurado.

SEGUNDO: En su lugar, **ADMITIR** el pedimento de aprehensión y entrega del automotor, distinguido con placas DIL859, denunciado como de propiedad de la perseguida ANA MARÍA RIVERA GARCÍA; actuación aquella que ha sido impetrada por el BANCO FINANANDINA S.A.

TERCERO: OFICIAR a la POLICÍA NACIONAL, DIVISIÓN SIJIN-AUTOMOTORES¹, para que proceda a **retener e inmovilizar** el citado rodante.

CUARTO: ORDENAR al referido organismo que, una vez aprehendido el vehículo, **se entregue inmediatamente al ente pretensor.**

QUINTO: ADVERTIR a la nombrada autoridad, de conformidad con el Dcto. 1835 de 2015, art. 2.2.2.4.2.70., num. 3, inc. 3, que, en la pertinente diligencia, **no podrá admitir oposición.**

SEXTO: DISPONER que aquel ente **informe al presente Despacho** sobre la detención del bien mueble y presente los documentos que lo demuestren.

SÉPTIMO: COMUNICAR lo aquí señalado, a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES.

¹. dequi.oac@policia.gov.co.

República de Colombia



Juzgado Cuarto Civil Municipal
Armenia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 30 DE JUNIO DE 2022. SECRETARÍA.
--

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 58664509fdd08498e77c62c8fa1d083ff6e5ca3f9a67518f1fca1dcb82528f22

Documento generado en 28/06/2022 07:41:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>